

Segundo.- Que el recurso ordinario interpuesto por D. Ricardo López Sánchez reúne los requisitos de forma que deben determinar su viabilidad y admisión a trámite, tales como capacidad, legitimación e interposición dentro de plazo.

Tercero.- Que en la tramitación del presente procedimiento sancionador se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 53/1982, de 13 de julio, reguladora de las infracciones administrativas en materia de pesca marítima y marisqueo, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarto.- Que el artículo 11.1 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece que los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada o denuncia.

Quinto.- Que del expediente se deduce y resulta probado que el Acuerdo de iniciación del expediente, de fecha 20 de marzo de 1997, se notificó al interesado en fecha 14 de abril, en la persona de D. Domingo Umpiérrez, con D.N.I. nº 42.544.759, así como que el denunciado solicitó la licencia de pesca marítima de 2ª clase con posterioridad a la fecha de la denuncia, expidiéndosele en fecha 6 de noviembre de 1996, con el nº 18.648, demostrando con ello su no intencionalidad de cometer infracción administrativa, en lo que se refiere a la posesión de la correspondiente licencia, pero habiéndose infringido lo dispuesto en el artículo 2º.1 del Decreto 156/1986, de 9 de octubre, regulador de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario, en relación con el artículo 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, de infracciones administrativas en materia de pesca marítima y marisqueo, según el cual constituyen infracciones graves las directamente relacionadas con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso ordinario interpuesto por D. Ricardo López Sánchez, contra la Resolución nº 554/1997, de 31 de julio, del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca, recaída en el expediente sancionador nº 100/96LP, por la que se le impone una sanción pecuniaria por importe de quince mil (15.000) pesetas, dado que D. Ricardo López Sánchez ha acreditado su intención de no cometer infracción administrativa en lo que se refiere a la posesión de la licencia de 2ª clase, que permite la práctica de la pesca

submarina, al haberla solicitado al día siguiente de los hechos denunciados.

Segundo.- Notificar la presente Orden al interesado, significándole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Consejería prevista en el artº. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de marzo de 1998.-
El Viceconsejero de Pesca, Fernando Martín-Mönkemöller y Martín-Spilker.

3757 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de julio de 1998, sobre notificación de la Orden de 31 de diciembre de 1997, que resuelve el recurso ordinario interpuesto por D. Federico Mateos Vega, en ignorado domicilio.- Expte. nº 139/96LP.*

Habiéndose intentado por esta Viceconsejería de Pesca, sin haberse podido practicar, la notificación de la Orden de resolución del recurso ordinario recaída en el expediente sancionador nº 139/96LP, se hace preciso proceder a su publicación, conforme a lo previsto en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Notificar al recurrente, D. Federico Mateos Vega, la Orden del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación que resuelve el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución sancionadora de la Viceconsejería de Pesca, significándole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, previa comunicación a esta Consejería según lo previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Segundo.- Remitir al Ayuntamiento de Gáldar (Gran Canaria) la presente Resolución, para su publicación en el tablón de anuncios correspondiente.

- Orden nº 918 (folios 2582, 2583 y 2584), de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 31 de diciembre de 1997.

Denunciado: Federico Mateos Vega.

Ayuntamiento: Gáldar.

Orden por la que se resuelve el recurso ordinario interpuesto por D. Federico Mateos Vega contra la Resolución nº 562, de 21 de julio de 1997, del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca.

Examinado el recurso ordinario promovido por D. Federico Mateos Vega contra la Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca de referencia, recaída en el expediente sancionador nº 139/96LP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que en fecha 26 de noviembre de 1996, se levantó por los Auxiliares del Servicio de Inspección Pesquera de la isla de Gran Canaria, el acta de infracción nº 2.297, contra D. Federico Mateos Vega, por estar practicando la pesca submarina en zona prohibida, concretamente en Punta Gáldar (Baja Ortiz), y realizar capturas de aproximadamente 6 kilos de pescado.

Segundo.- Que de lo actuado en la fase de alegaciones y prueba se viene al conocimiento, y así se declara probado, que el denunciado estaba practicando la pesca submarina en zona prohibida y que realizó capturas de seis kilos de pescado.

Tercero.- Que a la vista de lo actuado el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca dictó la Resolución de referencia, por la que se impuso a D. Federico Mateos Vega una sanción económica por importe de treinta mil (30.000) pesetas, por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 2º.1 y 3º del Decreto 156/1986, de 9 de octubre, regulador de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario.

Cuarto.- Que contra la citada Resolución D. Federico Mateos Vega interpuso recurso ordinario, mediante escrito en el que, en esencia, rechaza lo expresado como hechos probados y se ratifica en su escrito de alegaciones, en cuanto a que simplemente estaba buceando en el lugar. Asimismo, alega que considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales, al no respetar la presunción de inocencia y declarar improcedentes las pruebas propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Que el Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación es competente para conocer y resolver el recurso ordinario interpuesto, según lo dispuesto

en el artículo 29.1.e) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y los artículos 116 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Que el recurso ordinario interpuesto por D. Federico Mateos Vega reúne los requisitos de forma que deben determinar su viabilidad y admisión a trámite, tales como capacidad, legitimación e interposición dentro de plazo.

Tercero.- Que en la tramitación del presente procedimiento sancionador se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 53/1982, de 13 de julio, reguladora de las infracciones administrativas en materia de pesca marítima y marisqueo, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarto.- Que del expediente se deduce y resulta probado que el denunciado estaba practicando la pesca submarina en zona prohibida, y que realizó más capturas de las autorizadas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2º.1 y 3º del Decreto 156/1986, de 9 de octubre, regulador de la pesca marítima de recreo en aguas interiores, en relación con el artículo 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, de infracciones administrativas en materia de pesca marítima y marisqueo, según el cual constituyen infracciones graves las directamente relacionadas con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y preceptiva aplicación, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO:

Primero.- Desestimar en todos sus términos el recurso ordinario interpuesto por D. Federico Mateos Vega contra la Resolución nº 562/1997, de 21 de julio, del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca, recaída en el expediente sancionador nº 139/96LP, por la que se le impone una sanción pecuniaria por importe de treinta mil (30.000) pesetas, por la comisión de una infracción en materia de pesca.

Segundo.- Notificar la presente Orden al interesado, significándole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Consejería prevista en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Santa Cruz de Tenerife, a 31 de diciembre de 1997.- El Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, Gabriel Mato Adrover.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de julio de 1998.- El Viceconsejero de Pesca, Fernando Martín-Mönkemöller y Martín-Spilker.

3758 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 17 de agosto de 1998, sobre notificación de Acuerdos de iniciación de expedientes sancionadores a personas físicas de ignorado domicilio.*

Intentada la notificación de los Acuerdos de iniciación de diferentes expedientes sancionadores sin que se hubiese podido practicar, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

RESUELVO:

Primero.- Notificar, mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a las personas físicas que se citan en el anexo las respectivas Resoluciones de Acuerdos de iniciación de expedientes por infracción administrativa en materia de pesca en aguas interiores de Canarias.

Segundo.- Remitir a los correspondientes Ayuntamientos las Resoluciones a que se hace referencia en el punto anterior, a efectos de su publicación en el tablón de anuncios correspondiente.

Tercero.- Informar a los interesados que tienen un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer pruebas, concretando los medios de que se pretendan valerse advirtiéndoles que de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el Acuerdo de iniciación podrá ser considerado Propuesta de Resolución y se dictará sin más trámite la Resolución sancionadora.

ANEXO

Libro nº 1 de Resoluciones de la Viceconsejería de Pesca nº 192, folios números 461, 462 y 463.

DENUNCIADO: D. Juan Ramos Domínguez.
AYUNTAMIENTO: La Laguna.

RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº 52/97TF

Vista el acta de denuncia nº 6877 levantada por los Auxiliares de Inspección Pesquera de la isla de Tenerife, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca en aguas interiores de Canarias, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero.- Que según la denuncia formulada, el día 23 de abril de 1997, D. Juan Ramos Domínguez, con D.N.I. desconocido, utilizando la embarcación deportiva San Carlos (7ª-TE-114291), se encontraba realizando pesca con artes profesionales, siete nasas de camarón, habiendo obtenido capturas.

Segundo.- Que el hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno Autónomo de Canarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Que el artículo 4º.c) del Decreto 156/1986, de 9 de octubre, establece que: "En ningún caso podrán los pescadores de recreo fondear o calar artes de pesca tales como: ... nasas, trampas, guelderías o panderas ...".

II.- Que el hecho cometido, y que constituye una presunta infracción contra el precepto indicado en el fundamento jurídico primero, es calificado como grave de conformidad con los criterios de calificación contenidos en el artículo 4º de la Ley 53/1982, de 13 de julio.

III.- Que en base a los criterios de cuantificación de sanciones previstas en el artículo 7º de la Ley 53/1982, y adecuando los mismos a la proporcionalidad de los medios empleados en la comisión de la presunta infracción, se propone una sanción de treinta y cinco mil (35.000) pesetas al denunciado, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente expediente.

IV.- Que es competencia de esta Viceconsejería de Pesca la incoación y resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 32.E).b) del Decreto 55/1996, de 28 de marzo, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones generales pertinentes al caso,

RESUELVO:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 52/97TF a D. Juan Ramos Domínguez, por la comisión de unos hechos que pudieran ser